



Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 110013337042201900318
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que mi representada ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso y a sus competencias legales.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1: Parcialmente cierto, toda vez que mi representada si dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la resolución RDP 026574 del 06 de julio de 2018, sin embargo, en la mencionada resolución NO SE IMPONE de manera definitiva a la parte demandante la obligación de pagar el valor correspondiente por concepto de aporte patronal, pues solo se ordenó en este numeral enviar copia de la misma al área interna de la UGPP encargada de los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado, lo anterior se puede evidenciar en dicho acto administrativo que obra en el expediente administrativo.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: No es cierto, pues mi representada resolvió las inquietudes de la parte demandante de manera precisa y correcta, motivando en la parte considerativa de los actos administrativos demandados las razones jurídicas que proceden para este tipo de procesos y le dio a conocer a la entidad demandante el procedimiento aritmético proporcionado por el mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el listado y la suma resultante de los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional del señor Gilberto Barón Cortés sobre los cuales no se cotizó, correspondiendo al pensionado y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de empleador realizar dichos aportes.



AL HECHO 4: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, sin embargo, se aclara que la entidad que represento ha actuado conforme a la normatividad aplicable para el presente caso y a las obligaciones que tiene por ser una entidad pública, siempre respetando los derechos de la demandante.

AL HECHO 5: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, sin embargo, se aclara que la entidad que represento ha actuado conforme a la normatividad aplicable para el presente caso y a las obligaciones que tiene por ser una entidad pública, sin que le sea dable a la demandante cuestionar si los fallos judiciales proferidos por el Juzgado veinticinco Administrativo de Bogotá el 16 de diciembre de 2013 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de abril de 2016 fueron proferidos con *"abuso del derecho"*, máxime cuando están inmersos en el fenómeno de la cosa juzgada.

AL HECHO 6: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, sin embargo, se aclara que la entidad que represento ha actuado conforme a la normatividad aplicable para el presente caso y a las obligaciones que tiene por ser una entidad pública, siempre respetando los derechos de la entidad demandante, a la cual si se le dio a conocer los fundamentos de hecho y de derecho, junto con el procedimiento aritmético utilizado para que a diferencia de lo manifestado, esta última pudiera verificar el mismo, así como la suma resultante por concepto de aporte patronal.

AL HECHO 7 (1.1. en el escrito de demanda): No me consta, es un elemento que debe ser probado por la demandante.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

- **FALTA DE COMPETENCIA**

La parte demandante pretende con esta demanda atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos por mi representada, sin embargo, la resolución RDP 026574 del 06 de julio de 2018 (artículo noveno) tiene el carácter de trámite, limitándose a ordenar el inicio de una actuación interna administrativa, sin que haya orden de descuento o cobro coactivo a la parte demandante, por lo cual no se produce ningún tipo de perjuicio actual, cierto y determinado, esto debido a que no se ha efectuado pago alguno, impidiéndole al juez de instancia conocer sobre asuntos que busquen cuestionar su validez y mucho menos restablecer un derecho que nunca se vulneró.

En el presente caso, es necesario tener en cuenta que el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho está en caminado, por un lado, a anular un acto proveniente de la administración en cumplimiento de su función administrativa, y por otro lado a reparar el daño o perjuicio que tal acto produzca cuando se encuentre en la vida jurídica, esto conforme al artículo 138 del CPACA.

Así mismo, para que un acto sea objeto de control jurisdiccional, el artículo 138 del CPACA ha establecido que debe ser un acto definitivo y no de trámite:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito."

Teniendo en cuenta lo anterior, los actos que son sujeto de control judicial ante esta jurisdicción son aquellos actos definitivos que, como los define el CPACA en el artículo 43, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación y como en el presente asunto la entidad demandante pretende atacar la validez de actos de trámite, solicito respetuosamente de por terminado el proceso.

En este sentido, es importante manifestar que existe un precedente judicial respecto a la legalidad los actos administrativos transitorios, el Consejo de Estado en el proceso con radicación 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00, manifestó:

"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo."

Así mismo, La Sala tercera de esta misma corporación en el expediente 11001032600020170016900 (60571) Magistrado Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, adujo:

" Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa; subyaciendo a todo ello una razón inobjetable: son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna."

Por otro lado, la doctrina también es muy clara al determinar que los actos de trámite no están sujetos al control jurisdiccional, ni tampoco serán objeto de conocimiento, pero a título de falta de competencia, aquellos actos que no obstante corresponde al ejercicio de actividad administrativas realmente no ponen termino a una actuación administrativa, sino que se tornan en mecanismos intermedios de dicha actividad, configurando estrictamente trámite y no decisión en los términos del artículo 135 del Código de lo Contencioso Administrativo, lo que le ha permitido sustentar a la jurisprudencia que dichas manifestaciones intermedias, en cuanto no decisorias, carecen de elementos indispensables para ser sujetos de control de legalidad¹.

De igual manera, la Sala Quinta en providencia del 18 de febrero de 2016 en el expediente 1100103280002015001100, Magistrado ponente Alberto Yopez Barrero, señaló:

"Los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de enero de 2018. Expediente 11001-03-26-000-2017-00169-00(60571) M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³.

Mas recientemente, el Consejo de Estado en auto de Sala Plena en proceso con radicación 110010328000201800013 de fecha 20 de abril de 2018, expuso:

“Frente al tema de la legalidad, se ha dicho reiteradamente por parte de la Sección Primera:

“Sobre el particular, cabe señalar que los actos administrativos de tramite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, de los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de manera, que los actos de tramite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden de materializar o ejecutar esas decisiones. ”

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **DEBIDA MOTIVACIÓN AL DETERMINAR CORRECTAMENTE LOS APORTES PATRONALES QUE DEBE REALIZAR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN FAVOR DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público invoca entre otras causales de nulidad de los actos administrativos atacados la de falsa motivación, por de vicios de forma en su expedición y por violación del debido proceso por desconocimiento al derecho de defensa frente a la determinación de la obligación comunicada, sin que, según la parte actora, se diera a conocer sus fundamentos de hecho y de derecho, en especial sus fundamentos técnicos y numéricos.

frente a ello, se debe resaltar en primer lugar, que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2017, radicado No. 11001-03-27-000-20180006-00 (22326), C.P. Dr. Milton Chaves García ha precisado respecto a la causal de nulidad de falsa motivación lo siguiente:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

*Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron***

² Corte Constitucional. Sentencia T-088 de febrero 3 de 2005 M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 M.P Dr. Mauricio González Cuervo.



debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

De lo anterior se infiere que la pretensión de nulidad por falsa motivación de los actos administrativos expedidos por la UGPP implica para la entidad demandante la carga de demostrar que los fundamentos esgrimidos en estos no se encuentran debidamente probados o que ésta omitió tener en cuenta hechos que habrían cambiado sustancialmente la decisión adoptada, lo cual claramente no demostró en el presente asunto.

Ahora bien, **NO ES CIERTO** que la UGPP haya incurrido en una violación al derecho del debido proceso que le asiste a la entidad demandante, pues se le dieron a conocer en debida forma todos los actos administrativos demandados que fueron emitidos por la administradora de pensiones y de igual manera, mediante estos se resolvieron todos los puntos de inconformidad expuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su recurso de reposición y en subsidio de apelación; **y es precisamente que en la Resoluciones RDP 026574 del 06 de julio de 2018, RDP 016565 del 30 de mayo de 2019 y RDP 020121 del 08 de julio de 2019,(estas dos últimas por la cuales se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la primera) que la entidad motiva suficientemente la obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y le comunica:**

- La reliquidación efectuada por la Entidad, ordenada por el Juzgado veinticinco Administrativo de Bogotá mediante fallo del 16 de diciembre de 2013 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 08 de abril de 2016, teniendo en cuenta el tiempo cotizado y la fecha en la que el señor Gilberto Barón Cortés adquirió el estado de pensionado:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1990	ASIGNACION BASICA MES	162,800.00	162,800.00	1,190,901.00
1990	AUXILIO DE ALIMENTACION	7,685.00	7,685.00	56,217.00
1990	AUXILIO DE TRANSPORTE	6,908.00	6,908.00	50,533.00
1990	HORAS EXTRAS	131,340.00	131,340.00	960,767.00
1990	PRIMA DE ANTIGUEDAD	14,347.00	14,347.00	104,950.00
1990	PRIMA DE NAVIDAD	110,024.00	110,024.00	804,838.00
1991	ASIGNACION BASICA MES	993,500.00	993,500.00	7,267,567.00
1991	AUXILIO DE ALIMENTACION	53,500.00	53,500.00	391,359.00
1991	AUXILIO DE TRANSPORTE	47,870.00	47,870.00	350,175.00
1991	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	54,629.00	54,629.00	399,617.00
1991	HORAS EXTRAS	626,229.00	626,229.00	4,580,937.00
1991	PRIMA DE ANTIGUEDAD	99,070.00	99,070.00	724,708.00
1991	PRIMA DE SERVICIOS	61,973.00	61,973.00	453,340.00



QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%

IBL: $1,444,659 \times 75.0 = \$1,083,494$

SON: UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

- Las órdenes judiciales de reliquidación del derecho pensional del señor Gilberto Barón Cortés proferidas por el Juzgado veinticinco Administrativo de Bogotá el 16 de diciembre de 2013 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 08 de abril de 2016.
- Los fundamentos de hecho y jurídicos que sustentan la determinación del valor por concepto de aportes patronales, entre ellos entre ellos los factores salariales sobre los cuales no se cotizó y cuya inclusión en la reliquidación pensional se ordenó judicialmente, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley 100 de 1993 sobre la obligatoriedad de las cotizaciones, el artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, la limitación de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 sobre la correlación que debe existir entre IBC e IBL para efectos de reliquidación pensional.
- La facultad que tiene la UGPP para cobrar al empleador aportes no efectuados por nuevos factores salariales no incluidos en la liquidación de la pensión del señor Gilberto Barón Cortés.

Seguidamente, la UGPP en las resoluciones **RDP 020121 del 08 de julio de 2019 y RDP 016565 del 30 de mayo de 2019** dedican un capítulo denominado **“FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES”**, en el cual indica:

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:



1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA \text{ cal} = Prf - Pi$$

En donde:

PA cal = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf = Es la mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Pi = Es la Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM \text{ CAL} = PA \text{ CAL} * FA$$

En donde:

RM CAL = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA CAL = Resultado de la resta entre Prf - Pi

FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.

$$RPw = 0.25 * R / T * RM \text{ cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días

T: Tiempo cotizado por la persona en días.

RM cal: Resultado formula reserva matemática.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador:

$$RPy = RM \text{ cal} / RPw$$

En donde:

RM cal = Es el resultado formula reserva matemática

RPw = Es el resultado formula porción a cargo trabajador

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:



$PA\ cal = Pf - Ph$

En donde:

PA cal = es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf = es Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Ph = es Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$RM\ cal = PA\ cal * FA$

En donde:

RM cal = Es el resultado formula reserva matemática a fecha de calculo

PA CAL = Resultado de la resta entre Prf Pi

FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$RPw = 0.25 * RM\ cal$

RM cal = Resultado formula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$RPy = RM\ cal\ RP\ w$

RM cal R = es resultado formula reserva matemática

RP w = Resultado formula porción a cargo trabajador

Que en aplicación de la formula anterior para el caso concreto tenemos:

PRIMER PASO			
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO A 2018		\$1.875.764.00
PF	PENSION ACTUAL ANTES DE RELIQUIDACION		\$1.642.138.00
PAcal	DIFERENCIA		\$233.626.00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"			
1)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA 14		
2)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O MUJER		



EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
68	217.1100	193.8997	201.4628	179.9178

TERCER PASO				
PAcal	*	FA=TABLA	=	RMcal
\$233.626.00	*	217.1100%	=	\$50.722.540.86

CUARTO PASO
PORCION TRABAJADOR
RPw
\$ 15.602.188.00

CUARTO PASO
PORCION EMPLEADOR
RPy
\$ 35.120.353.00

Qué ahora bien dicho lo anterior se tiene que al momento del cumplimiento del fallo judicial el señor el valor que devengaba como mesada pensional el señor **BARON CORTES GILBERTO** era la suma de \$1.642.138.00 pesos m/cte., y el valor actualizado de la mesada reliquidada al momento del cumplimiento al fallo es la suma de \$1.875.764.00 pesos m/cte., cuya fórmula de aportes aplicada arrojó como resultado un valor para el afiliado de \$15.602.188.00 pesos m/cte., y para los empleadores un valor de \$35.120.353.00 pesos m/cte., de los cuales le corresponden \$33.387.128.00 pesos m/cte., al MINISTERIO DE HACIENDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no le asiste razón al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues como se mencionó, esa misma entidad aportó a la UGPP la formula aritmética utilizada para calcular el valor de los aportes a su cargo y sobre los cuales no efectuó las respectivas cotizaciones, fórmula que fue puesta en conocimiento a través de la Resoluciones RDP 016565 del 30 de mayo de 2019 y RDP 020121 del 08 de julio de 2019, junto con el procedimiento aritmético realizado paso a paso, de manera que no cabe duda de que mi representada además de hacer uso de sus facultades de determinación y cobro por aquel concepto, también cumplió con sus deberes de respetar el debido proceso y de motivar suficientemente su decisión, calculando un valor exacto, derivado de un procedimiento claro y proporcionado incluso por la misma entidad demandante.

En este sentido, solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

- **IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE SUSTRARSE DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.**

Ningún empleador puede sustraerse de su deber de acatar los principios constitucionales que rigen el Sistema General de Pensiones, en especial el de sostenibilidad financiera del sistema pensional que se correlaciona con la protección del erario público, en este caso los recursos que la UGPP como administradora debe destinar para financiar las pensiones de los colombianos, las cuales se encuentran directamente correlacionadas con los aportes efectuados por los obligados legalmente a ello, como lo son las entidades que ostentan la calidad de empleador.

En este caso, el Juzgado veinticinco Administrativo de Bogotá mediante fallo del 16 de diciembre de 2013 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de abril de 2016 dentro del proceso promovido por Gilberto Barón Cortés en contra de la UGPP, consideraron que el ingreso base de cotización de la pensión reconocida a éste último, debía comprender otros factores salariales a los ya liquidados, de modo que ordenó su reliquidación, por lo que es claro que la UGPP como entidad responsable de efectuar dicha reliquidación pensional y como administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene derecho a que el empleador realice los aportes por los factores de cotización que integran el nuevo monto pensional.

Es preciso señalar, en relación con el cobro coactivo, que los dineros sobre los cuales se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y es beneficiario de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento.

Por lo anterior, no resultaría coherente y constitucionalmente válido que la entidad demandante pretenda exonerarse del pago de los aportes que debió cancelar para que el trabajador pudiese obtener el derecho pensional reclamado. De aceptarse lo pedido por la demandante, se estaría afectando los principios constitucionales que rigen la seguridad social

Resulta necesario resaltar, que el artículo 48 constitucional, modificado por el Acto legislativo 01 de 2005, establece que para la liquidación de las pensiones solo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones, por lo que resulta legal y constitucionalmente válido que la UGPP efectúe el cobro de los aportes no pagados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Corte Constitucional, en relación con los principios constitucionales que rigen la Seguridad Social, ha establecido que la sostenibilidad financiera es un principio y un fin que debe perseguir el estado, pues más que procurar negar un derecho, lo que en realidad pretende es salvaguardar la sostenibilidad del sistema, ya que sin esta no sería posible alcanzar una cobertura y protección de una mayoría, situación que debe privilegiarse por encima de un grupo limitado de pensionados, y así lo manifiesta en sentencia C132 de 2012 sostiene que: ***"cuanto a la naturaleza jurídica de la sostenibilidad fiscal: queda claro que se trata de un simple criterio orientador de la actividad de todas las ramas y órganos del Estado, incluida la jurisdicción constitucional. No se trata, por el contrario, de un derecho fundamental ni de un principio constitucional de la misma entidad que aquellos previstos en el Título I Superior. De tal suerte que, en adelante, todas las entidades del Estado no sólo deben actuar de manera armónica, sino que al momento de ejercer sus respectivas competencias y facultades deben trabajar conjuntamente a efectos de alcanzar la sostenibilidad fiscal del Estado."***

Dado lo anterior, no es posible exonerar la responsabilidad del empleador en este caso que nos ocupa, por ello, solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda.

- **OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE REALIZAR APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Es claro que la ley le impone al empleador la obligación de cotizar sobre los factores salariales que deberán ser tomados en cuenta para el pago de las pensiones. Es así como, la Ley 100 de 1993 en su articulado es clara e inequívoca al establecer tal obligación solo en cabeza del empleador, de manera que el artículo 17, establece que:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente".

De igual manera, en el Artículo 22 de la misma Ley dispone:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (...)

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Así mismo, se tiene que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene la obligación de efectuar el pago de aportes patronales sobre los nuevos factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de la pensión del señor Gilberto Barón Cortés, para lo cual debió observar lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esto es el 75% a cargo del empleador y el 25% restante debe ser asumido por el trabajador. Vale recordar que a través del Decreto 4982 del 27 de diciembre del 2007 "Por el cual se establece el incremento en la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las leyes 1122 de 2007 y 797 de 2005." se determinó:

"ARTICULO 1. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 12 de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16%, del ingreso base de cotización. (...)

ARTICULO 2. Distribución de las cotizaciones. La cotización al Sistema General de Pensiones se distribuirá entre el empleador y el trabajador en la forma prevista en la ley".

De acuerdo con la normatividad mencionada, la contribución parafiscal a pensión tiene una naturaleza compartida pues su pago corresponde tanto al empleador como al trabajador, por lo cual, si una sentencia ordena la reliquidación de la mesada pensional, surge correlativamente



el deber de pago por parte del empleador y la obligación de cobro por parte de la entidad de seguridad social.

Dado lo anterior, se hace necesario traer a colación la Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda-, así:

"(...)si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deben ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales a los cuales la constitución política les da especial importancia, de una manera se logran efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho"

Dado lo anterior, no es posible exonerar la responsabilidad del empleador en este caso que nos ocupa, por ello, solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos demandados que fueron expedidos por a UGPP se encuentran amparados por la presunción de legalidad, así que le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba para desvirtuarla. A estos efectos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo señala claramente las causales por las cuales procede la solicitud de nulidad de los actos administrativos, las cuales deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y, de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. La cual cobija tanto las formalidades requeridas para su formación como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

En el presente caso, la expedición de los actos administrativos demandados no obedece a un capricho de la UGPP, sino que los mismos son producto del cumplimiento de una decisión judicial que ordena la reliquidación teniendo como base un nuevo cálculo de IBL sobre nuevos factores salariales sobre los cuales no se cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por parte de los obligados a ello, que para este caso son el empleador y el trabajador en los porcentajes que determina la Ley y del ejercicio de las competencias que tiene la entidad administradora de pensiones, como la realización de las gestiones necesarias para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, dentro de la cual evidentemente se incluyen las cotizaciones de aportes que deben realizar los empleadores por sus trabajadores, en los porcentajes determinados en la Ley.

Sobra decir, que las competencias fueron asumidas por la UGPP, no por mera liberalidad, pues por el contrario existe una base normativa potente que sustenta las competencias administrativas y sancionatorias con la que cuenta para calcular el pago de aportes parafiscales, así como sus responsables, marco contenido en el Decreto 169 de 2008, Decreto 5021 de 2009, Decreto 4269 de 2001, la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, marco jurídico que seguramente conoce la entidad demandante pero respecto del cual guarda silencio.



Es así, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, norma que creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, señala:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

*ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.*** Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos para-fiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de

Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda. (...)”

Por su parte, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-362 de 2011, ha expresado sobre la norma legal precitada lo siguiente:

“Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.

(...) En la medida en que se trata de dineros del sistema, la Ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y a la obligación de cobro contra el empleador.

(...) En otras palabras, la Ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas, sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia”.

De las consideraciones de la Corte Constitucional puede extraerse que las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social no solo están facultadas por la Ley (artículo 23 y 24 de la Ley 100 de 1993) para llevar a cabo el cobro de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentra en el deber legal de hacerlo.

Aunado a ello, en relación con la mencionada obligación de adelantar las acciones de cobro de las contribuciones al sistema de protección social, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 dispuso la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social donde se establece que la UGPP es la entidad legalmente encargada de realizar el cobro de los pagos que hayan omitido o pagado inexactamente empleadores y trabajadores sin que para ello sea necesario agotar una etapa inicial de cobro persuasivo ni autorización de alguna otra entidad del Estado.

Lo anterior, ha sido igualmente expresado por el Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ del 11 de julio de 2018 con radicación 17001-23-33-000-2016-00538-01, en el marco de los procesos en los que se debate el cobro de nuevos conceptos con ocasión de reliquidación de pensión por parte de la UGPP donde se ha manifestado que las entidades administradoras deben requerir al empleador para que realice de manera correcta el pago de los aportes para lo cual debe iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión.

De lo anterior, se concluye que los actos administrativos que la entidad demandante pretende atacar, fueron expedidos por la UGPP en virtud de sus facultades legales y en observancia a una decisión judicial previa que la ataba a ejercerla en aras de proteger principios constitucionales, situación que no puede ignorarse en la solución de la presente controversia.



- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 numeral 2 literal del CPACA señala, respecto a la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se debe interponer *"dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Así las cosas, se debe declarar la caducidad de la acción en el presente asunto.

- **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado y sobre las cuales opere el fenómeno prescriptivo.

- **INNOMINADA O GENERICA**

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Acto Legislativo 001 de 2005.
2. Ley 100 de 1993.
3. Ley 1151 de 2007.
4. Ley 1437 de 2011.
5. Ley 1607 de 2012.
6. Sentencia Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ del 11 de julio de 2018 con radicación 17001-23-33-000-2016-00538-01.
7. Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda -, del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01.
8. Sentencia Consejo de Estado del 26 de julio de 2017, radicado No. 11001-03-27-000-20180006-00 (22326), C.P. Dr. Milton Chaves García.
9. Auto Consejo de Estado, Sala Plena, de fecha 20 de abril de 2018 en proceso con radicación 110010328000201800013.
10. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Un CD, con los antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 7 No. 16 – 56 Piso 8º Oficina 801 Ed. Calle Real de Bogotá. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: AMV